



Tribunal Superior Distrital Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., veinticinco de mayo de dos mil veintiuno

Ref. Apelación Auto. Sucesión CARMEN LÓPEZ DE SÁNCHEZ. Radicado 110013110005-2013-00379-06.

Aborda esta funcionaria el estudio del recurso de apelación interpuesto por la entidad incidentante contra la providencia expedida el 10 de marzo de 2020 por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá¹, mediante la cual declaró infundado el incidente de nulidad promovido por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Al interponer la alzada como subsidiaria del recurso de reposición², solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión del trámite de refacción o rehechura de la partición, por adelantarse sin jurisdicción ni competencia al no haberse iniciado el proceso de sucesión de LUIS HERNANDO SÁNCHEZ y porque el trámite de la sucesión de CARMEN LÓPEZ DE SÁNCHEZ fue “*declarado sin efectos y cancelado su registro*”.

La Juez³ mantuvo su decisión indicando que no procede la nulidad fundada en causal que se proponga después de su saneamiento, lo que ocurre cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y que la prevista en el artículo 29 de la Carta Magna solo procede respecto de las pruebas obtenidas con vulneración al debido proceso.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la situación fáctica planteada por el incidentante da lugar a la declaratoria de nulidad del proceso por las causales aducidas, o si el mismo es infundado, como concluyó la juez de primera instancia.

Las causales de nulidad procesal están enlistadas de forma taxativa, de manera que “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades previstos en el artículo 133 del C.G.P.

Lo pretendido por el incidentante⁴ es el decreto de nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la refacción de la partición fundamentado en hechos acaecidos durante: i) el trámite notarial de la sucesión de CARMEN LÓPEZ DE SÁNCHEZ adelantado en la Notaría Primera del círculo de Facatativá – Cundinamarca, ii) el proceso de petición de herencia promovido por OSCAR ERNESTO CÓRTEZ LÓPEZ y MARCELA ANDREA LÓPEZ contra GABRIEL LEAL LÓPEZ y JULIA LÓPEZ DE BARRETO ante el Juzgado Tercero de Familia de descongestión de Bogotá, iii) el proceso de petición de herencia iniciado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en contra de GABRIEL LEAL LÓPEZ y JULIA LÓPEZ DE BARRETO ante el Juzgado Cuarto de Familia de descongestión y, iv) el proceso de sucesión de LUIS HERNANDO SÁNCHEZ ante el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, para ello transcribió el contenido de algunas de las providencias proferidas en los referidos procesos.

Las causales invocadas son las contenidas en el artículo 133 numeral 1º “*por falta de jurisdicción y competencia*”; numeral 2º “*proceder contra providencia ejecutoriada del superior y revivir un proceso legalmente concluido*” calificadas como insaneables (CGP 136-Parágrafo) y la estatuida en el artículo 29 de la Constitución Política.

De la Nulidad por falta de jurisdicción y competencia:

Se interpreta que edifica esta causal, que califica como insaneable, en que las actuaciones contenidas en la escritura 1888 del 10 de octubre de 2000, surtidas ante la Notaría Primera

¹ Folios 72 a 76. CUADERNO DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 5-2013-0379 CUAD. NULIDAD (INFUNDADO).PDF

² Folios 77 a 94 ibidem

³ Folios 108 y 109 ibidem

⁴ Folios 1 a 34 ibidem

de Facatativá, fueron declaradas sin efecto en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Descongestión por graves irregularidades, que asimismo, el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión ordenó la cancelación del registro de dicho instrumento público disponiendo además, que se adelantara en debida forma el proceso de sucesión de la señora CARMEN LÓPEZ DE SÁNCHEZ, no obstante lo cual se da inicio al proceso 00379-2013 por refacción de la partición, sin adelantar previamente proceso de sucesión de la mencionada señora, como lo dispone el Código de Procedimiento Civil, vigente para la época en que inició la partición adicional, así como el Código General del Proceso, normas de orden público, lo que hace que el despacho de primera instancia carezca de jurisdicción y competencia para tramitar dicha refacción.

De entrada, debe decirse que no le asiste razón al recurrente, pues con respecto al trámite notarial de la mencionada sucesión lo que se ordenó fue rehacer el trabajo partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de la causante con su esposo también fallecido LUIS HERNANDO SÁNCHEZ, ordenando que se adelantaran conjuntamente las dos liquidaciones sucesorales, esto, en el entendido que, a través del trámite notarial que se adelantó previo a la partición, se dio inicio al sucesorio de doña Carmen, que ahora se adelanta acumulado con el de quien fue su cónyuge en este Circuito Judicial.

Por lo demás, la funcionaria cognoscente tiene la investidura de Juez de Familia del Circuito de Bogotá D.C. que hace parte de la Jurisdicción Ordinaria, y mediante los mecanismos legales y reglamentarios de reparto le fue asignado el conocimiento de este asunto para lo cual tiene competencia, conforme a las reglas fijadas en los artículos 22, 25, 28 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Ahora bien, en gracia de discusión de existir la supuesta nulidad, esta había sido convalidada dentro de las hipótesis del artículo 136 procesal, esto es, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, pues se observa que desde el 4 de agosto de 2016 se dispuso la reapertura de la sucesión de CARMEN TULIA LÓPEZ DE SÁNCHEZ y su acumulación con la de LUIS HERNANDO SÁNCHEZ⁵ sin que la entidad recurrente hubiese manifestado reparo al respecto.

De la Nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del Superior:

Asegura el incidentante que se configura la causal de nulidad por proceder contra providencia ejecutoriada del superior en virtud de la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá al resolver el recurso de apelación contra el auto del 2 de septiembre de 2014 proferido por el Juez 16 de Familia de Bogotá quien ordenó retomar la actuación del proceso de sucesión de Luis Hernando Sánchez.

Es claro que la nulidad planteada por esta causal tampoco tiene vocación de prosperidad como quiera que la decisión proferida por esta Corporación⁶, a la que se alude, revocó la providencia emitida por el Juez 16 de Familia por cuanto la solicitud de acumulación debía ser formulada ante el Juez Quinto de Familia conforme a lo dispuesto en el artículo 622 del C.P.C. por haber sido el primero que admitió el proceso de *“refacción de la partición”* y así procedieron los señores ÓSCAR ERNESTO CORTÉS LÓPEZ, MARCELA ANDREA LÓPEZ⁷ ante el nuevo Juez cognoscente⁸ quien ordenó la acumulación de la sucesión del causante Luis Hernando Sánchez a la reapertura de la sucesión de Carmen López de Sánchez con el fin de liquidar la sociedad conyugal que surgió entre los causantes.

En esas condiciones, la decisión de la juez de primera instancia al ordenar la acumulación del proceso sucesorio lo que realmente hizo fue dar cumplimiento a la providencia de segunda instancia, contrario a lo expuesto por el recurrente quien, al parecer, entendió que el proceso debía seguirse tramitando ante el Juez 16 de Familia de Bogotá.

De la Nulidad por revivir un proceso legalmente concluido:

⁵ Folios 345 A 348. Carpeta Digital. Carpeta Juzgado: 5-2013-0379 Sucesión Cuaderno 1. Pdf

⁶ Folios 305 A 313. [Providencia 13 de Mayo de 2016] Ibídem

⁷ Folio 333 Ibídem

⁸ Juez 31 De Familia

Aduce el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que al existir sentencias ejecutoriadas que hacen tránsito a cosa juzgada que declaran sin efecto y nulas las actuaciones de la Notaría Primera del Círculo de Facatativá no puede dársele continuidad, careciendo en consecuencia de competencia para tramitar su refacción. Asegura que lo procedente es iniciar una nueva sucesión de doña CARMEN LÓPEZ DE SÁNCHEZ para luego acumular la del señor LUIS HERNANDO SÁNCHEZ.

Reiterando lo anotado anteriormente, lo que las decisiones judiciales dejaron sin efecto fue el trabajo de partición y adjudicación, no el trámite notarial de sucesión, y las decisiones adoptadas por la Juez de primera instancia están dirigidas precisamente a dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias proferidas por los jueces que conocieron de los procesos de petición de herencia, con base en el proceso ya iniciado en el que hay unos herederos reconocidos y diligencia de inventario y avalúo de bienes.

La necesaria conclusión es que no se estructura la causal de nulidad invocada.

De la Nulidad del artículo 29 de la Constitución Nacional:

Soporta el apelante su petición de nulidad estatuida en el artículo 29 de la Constitución Política, en que, al ser nulo el proceso por las anteriores causales, las pruebas recaudadas también son nulas de pleno derecho por mandato constitucional.

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han reconocido como causal de nulidad de rango constitucional, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Esta causal recae sobre la *"prueba obtenida con violación al debido proceso"*⁹, la Corte Constitucional ha sostenido: *"dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción"*¹⁰, agregando que la *"nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación al debido proceso), y no la del proceso en sí"*

Es claro que hechos en que se funda la solicitud de nulidad por esta causal, no se ajustan a los fundamentos exigidos en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, dado que la causal de nulidad de linaje constitucional de pleno derecho sólo se presenta respecto a la *prueba obtenida con violación del debido proceso*, hipótesis muy diferente a la argüida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Habrá entonces de confirmarse la providencia objeto del recurso de apelación y consecuencialmente se condenará al apelante al pago de las costas causadas en esta instancia por no haber prosperado su recurso, para tal efecto se fijará por concepto de agencias en derecho el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo brevemente señalado, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida el 10 de marzo de 2020 por la Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, en el proceso de la referencia por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante, para tal efecto se fijará por concepto de agencias en derecho el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual

TERCERO: ORDENAR la devolución de las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

⁹ Ver sentencia SC9228-2017 M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Sentencia C-093 de 1998.

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae04b5bcd00d478d45e26b98f780553198e4cbcec75f36e1b07b068889835de

Documento generado en 25/05/2021 10:26:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**